

**ACTA No.
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP**

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 29 de julio de 2003

INTEGRANTES: RUBÉN SILVA GÓMEZ Gerente Jurídico y Secretario General (e).
JORGE PABLO VELASCO VELASCO. Gerente Corporativo
Servicio al Cliente.
JOSÉ FRANCISCO MANJARRES IGLESIAS. Gerente Corporativo
Sistema Maestro
HERNANDO MEDELLÍN. Gerente Corporativo Gestión Humana.
CESAR AUGUSTO RUEDA Director Asesoría Legal.
ALFREDO ARCHILA Director Operación Económica.

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:

LUIS ALEJANDRO PENAGOS. Director Unidad de Control Interno
y Gestión (e).
MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE Delegado Ministerio
Justicia y del Interior.
YOLANDA GÓMEZ RESTREPO. Directora de Representación
Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes Julio de 2003 se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los doctores RUBÉN SILVA GÓMEZ, Gerente Jurídico y Secretario General (e) de la Empresa, el doctor CESAR AUGUSTO RUEDA Director de Asesoría Legal y el doctor ALFREDO ARCHILA Director Operación Económica.

Asisten como invitados los doctores LUIS ALEJANDRO PENAGOS Jefe Unidad de Control Interno y Gestión (e), el doctor MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE Delegado Ministerio de Justicia y del Interior y la doctora YOLANDA GÓMEZ RESTREPO Directora Representación Judicial y Actuación Administrativa quien actúa como Secretaria Técnica del Comité. Igualmente participan como invitados cada uno de los representantes de las dependencias de la Empresa que tienen relación funcional con los casos que se someten a conocimiento del Comité y la sesión se desarrollará con la presencia de cada uno de ellos así como con la Gerencia Corporativa competente, según la reclamación y controversia que se estudie.

574

Comienza la reunión con la verificación del quórum.
Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Se comienza la sesión con el caso de la reclamación por responsabilidad civil extracontractual de la ETB.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité el doctor JORGE PABLO VELASCO VELASCO Gerente Corporativo Servicio al Cliente y como invitado el Doctor HUGO GÓMEZ GARAVITO Gerente de la Zona 1.

El encargado de este caso es el Dr. Pedro González, quien informa a los asistentes los hechos y pruebas en que se basa el caso, en el que se destaca que de conformidad con el oficio No. 09096 del 28 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Hugo Vidales Director de Asuntos Contenciosos de la ETB, dirigido al Dr. Hugo Gómez Garavito, Director de Servicio de Acueducto y Alcantarillado Zona 1, el día 15 de noviembre de 2002, una cuadrilla del Acueducto, en la reparación de acometidas en la calle 163 A No. 37 A -45 y 37 A - 61, ocasionaron rompimiento a la infraestructura canalizada de la ETB y daño a dos cables primarios de servicio de la ETB. Como pruebas se anexa cuadro detallado de presupuesto de materiales y mano de obra, registros fotográficos, formato de valoración de cable o siniestro. El valor total de la reclamación asciende a \$10.278.730.00. Así mismo, el ingeniero Leonardo Alba Moreno, Jefe División Servicio Acueducto Zona 1 informa que "Una vez revisado el sitio se verificó que efectivamente los ductos de teléfonos supuestamente averiados se encontraban fuera del corredor definidos para ellos pues se encontraban en calzada. Tal fue el caso que inclusive al proceder a la reparación que reporta la ETB haber realizado, utilizó unos ductos que ya se encuentran reubicados en el andén y que para el momento de la reparación se encontraban vacíos. Se verificó que efectivamente la huella en calzada del corte de la losa en concreto llegaba únicamente hasta el pozo ubicado a la mitad de cuadra, es decir se observaba conexión entre el pozo más occidental y el central pero no había huella de su continuidad hacia el oriente. Se procedió a efectuar la renovación de la acometida con daño, con el sistema de misil para afectar de manera mínima la calzada en concreto. No resulta claro que haya habido necesidad de cambiar el tramo completo de cable de la cuadra cuando existía una cámara intermedia donde podían existir conectores que permitieran el cambio de un tramo menor de cable."

Una vez hechas las aclaraciones y precisiones pertinentes el Dr. González recomienda al Comité no conciliar teniendo en cuenta que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido en la infraestructura canalizada y dos cables primarios de la ETB y las obras realizadas por el Acueducto

El Comité de Conciliación decide que previo a tomar una decisión al respecto y ante la posible concurrencia de culpas en este caso, se debe contar con un concepto técnico económico por parte de la Zona 1 con el fin de establecer el monto del daño y así poder plantear una fórmula de negociación.

SEGUNDO CASO

Se continúa la sesión con el caso de la reclamación de indemnización por responsabilidad civil extracontractual presentada por Jair de Jesús Rodríguez Cubillos y otros con ocasión de la muerte de Wilmar Jair Fonseca Rodríguez.

Para tratar este tema se cuenta con la asistencia del Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y como invitado el Dr. Carlos Francisco Restrepo o Gerente de la zona 3 de la EAAB-ESP.

El encargado de este tema es el Dr. Pedro Antonio González, quien informa a los asistentes los hechos y pruebas en que se basa el caso, en el que se destaca que el 2 de mayo de 2002 transitaban por el parque San Cristóbal Wilmar Jair Fonseca Rodríguez en compañía de Wilmar Andrés Escobar, el primero de ellos resbaló y cayó al río y su amigo trató de auxiliarlo pero se produjo el fallecimiento de ambos. El sitio del siniestro corresponde a la parte final del canal de aguas lluvias y sanitarias que atraviesa el parque San Cristóbal y desemboca en el río Fucha. El parque San Cristóbal se encuentra ubicado entre las calles 11 y 19 sur, con carreras 2ª a 6ª de la localidad 4ª San Cristóbal de esta ciudad. El joven Wilmar Jair Fonseca Rodríguez en el momento de su muerte tenía 18 años de edad. La indemnización solicitada es de \$189.240.000.00 por perjuicios materiales más \$232.400.000.00 por perjuicios morales para un total de \$421.640.000.00

Previo la discusión y debate de los hechos en que se basa la mencionada reclamación, la recomendación del Apoderado del caso es no conciliar por cuanto faltan por establecer aspectos probatorios a fin de determinar el valor del daño material y moral y una posible concurrencia de culpas que incide en la cuantificación del daño.

El Comité de Conciliación decide acoger la recomendación del apoderado y no conciliar.

TERCER CASO

Se trata en este punto el caso de la CONCILIACIÓN JUDICIAL dentro del proceso ordinario de LAUDELINO AVILA MORA en contra de la EAAB-ESP., que se sigue en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, caso que fue suspendido en la reunión del pasado 24 de junio de los corrientes.

El Gerente competente de este tema es el Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión y como invitado el Dr. Carlos Francisco Restrepo Gerente de la Zona 3 de la Empresa.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. José Alfonso Quintero Pinilla, quien hace un recuento de los hechos en que se basa las pretensiones del demandante destacando que solicita que se declare civilmente responsable al Acueducto por los daños y perjuicios ocasionados por cobrarle por concepto de acueducto y alcantarillado un servicio que no le ha prestado en la oficina 204 de la calle 19 N° 4-77 de Bogotá, con cuenta interna N° 2523397 desde el 1 de octubre de 1985, e impedirle el uso personal de esa oficina, su arrendamiento o venta por carecer del servicio de agua. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Acueducto a pagar perjuicios materiales y perjuicios morales conforme se refiere en la ficha respectiva.

En la anterior reunión el caso se había suspendido con el ánimo de tener más elementos de juicio para tomar una decisión final. De esta forma el Apoderado informa al Comité que dentro de lo investigado se pudo establecer que la oficina 204 de propiedad del demandante tiene baño propio y que no hay baño comunal y que actualmente esta oficina se encuentra vacía. La Dra. Yolanda Gómez agrega que las pretensiones del señor ascienden a 1.000 gramos oro como perjuicios morales y la suma de \$500.000.00 mensuales por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el año de 1996 por lo cual el lucro cesante asciende a \$96.000.000.00. En el informe que envía la zona se establece que en el año 1984 a 1987 no existía aparato medidor. En diciembre de 1987 se solicitó la reconexión del servicio. El medidor se instaló el 24 de febrero de 1988 hasta febrero de 1994 se registró un consumo por la suma de \$2.625.000.00. A la fecha el predio está sin medidor desde 1994 y le seguimos facturando. El doctor Jorge Pablo Velasco pregunta si en la facturación figuran consumos. El doctor Carlos Francisco Restrepo manifiesta que sólo había cargos fijos y que la factura definitiva es por \$2.625.000.00 la Dra. Yolanda Gómez anota que la Superintendencia de Servicios Públicos en Resolución condona la deuda a partir de marzo de 1994, es decir, desde esa fecha no puede ser cobrada por la Empresa. El doctor César Rueda manifiesta que para desvirtuar los cargos del demandante sede investigar en la Codensa y en la ETB si durante el periodo alegado por el demandante se registraron consumos de energía y de teléfonos, que en caso de ser positiva la respuesta se disminuiría el monto daño. El doctor Jorge Pablo Velasco manifiesta que tal aspecto es importante así como el de determinar el valor del canon de arrendamiento con el fin de establecer un tope como fórmula de conciliación.

Por lo anterior el Comité decide dejar pendiente este tema con el fin de establecer estos dos importantes aspectos y así retomarlos en la próxima reunión.

CUARTO CASO

Se trata en este punto de la reclamación por indemnización de Oscar Mauricio Mendoza.

El Gerente competente de este tema es el Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión y como invitado el Dr. Carlos Francisco Restrepo Gerente de la Zona 3 de la Empresa.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. José Alfonso Quintero Pinilla, quien al hacer una exposición de los hechos en que se basa las pretensiones del demandante las cuales ascienden a la suma de \$5.000.000.00 con base en los siguientes hechos: El 3 de marzo en la calle 63 con Américas bajando del andén se cayó dentro de una alcantarilla sin tapa. Posteriormente lo trasladaron al CAMI del barrio Galán. Como consecuencia de tal caída se fracturó la pierna izquierda (tibia y peroné) y contusiones en la mano izquierda y en la pierna derecha. Como antecedente médico presenta cáncer. Los gastos médicos en que incurrió el reclamante se detallan en la ficha que se presenta al Comité. El informe de la zona 3 rendido por el Ingeniero Everardo Roncancio Cortés manifiesta que en cuanto al faltante de la rejilla para sumidero lateral donde supuestamente se cayó el reclamante, una vez revisados los archivos de esta Gerencia, no se encontró reporte alguno acerca de este tipo de faltantes en el sector de la Avenida de las Américas (carril sur) entre las calles 59 y 60. Sin embargo este tipo de faltante ya fue incluido en el sistema de atención de reclamos SAR, para ser atendido de acuerdo a la programación que se tiene en esta Gerencia. También aclara que de acuerdo a lo investigado se pudo establecer que el puente peatonal a que hace referencia el policiaero, así como los locales comerciales testigos del caso se encuentran localizados entre las carreras 59 y 60 sobre el carril sur de la Avenida Las Américas y no en el sector donde afirma el reclamante.

El Comité de Conciliación solicita aclaración respecto al informe de la zona relativo a que el faltante se incluyó en el SAR por ende, el tema se aplaza a fin de contar con mas argumentos que permitan tomar una decisión acertada.

QUINTO CASO

El siguiente caso a tratar es la reclamación de indemnización de Jorge Eliécer Guantiva.

Para tratar este tema se cuenta con la asistencia del Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP y como invitado el doctor Hugo Gómez Garavito Gerente de la zona 1.

El encargado del tema es el Dr. José Alfonso Quintero, quien informa que el reclamante pretende que la EAAB-ESP, se responsabilice y cancele la totalidad de los daños que sufrió el vehículo junto con el bodega que está pagando en el taller, pues no ha podido

repararlo por el alto costo de los repuestos y la mano de obra y que además el vehículo es su herramienta de trabajo. El valor en los daños según presupuesto asciende a \$5.430.000.00. Lo anterior basado en los siguientes hechos: El 28 de abril de 2003 se dirigía a su domicilio por la carrera 7ª y a la altura de la calle 136 costado sur norte carril central, su vehículo colisionó con unos escombros que se encontraban en una alcantarilla después de que esta fuera reparada. Esta alcantarilla no tenía ningún tipo de señalización por lo que considera que hay negligencia por parte de las personas que realizaron la reparación. Además que a otros vehículos que transitaban por el mismo lugar les ocurrió lo mismo. El respecto la zona 1 manifiesta que no tiene ningún reporte de tales hechos. Que el 27 de abril de 2003 se efectuó la reparación de un pozo de alcantarillado, siendo necesario el cambio del cargue del pozo ubicado en la calzada oriental de la carrera 7 con calle 134. Que tales actividades se iniciaron a las 15:00 horas y se terminaron a las 20:00 horas. Que los escombros de construcción se dejaron en el separador de la calzada oriental, sin obstruir los carriles de circulación. Que el pozo en reparación fue señalado con cinta reflectiva y colombinas.

La doctora Yolanda Gómez aclara que en caso de que se genere un riesgo especial se está llamado a responder. Así mismo el representante del Ministerio manifiesta que la teoría del riesgo especial consiste en el deber de responder por el riesgo de poner en peligro al ciudadano, como el que se presenta en la ejecución de obras públicas y en vías públicas.

Una vez hechas las aclaraciones pertinentes a la recomendación del apoderado de la Empresa es que por no existir soportes suficientes que permitan endilgar responsabilidad al Acueducto y mientras no existan datos que permitan conciliar.

El Comité de Conciliación decide apoyar la recomendación del apoderado y no transar teniendo en cuenta que no existe prueba de que la negligencia del Acueducto sea la razón o causa del daño, además que el hecho no es imputable a la empresa.

SEXTO CASO

El siguiente caso a tratar es la conciliación judicial dentro del proceso que sigue la EAAB-ESP., en contra de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA, que se sigue en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con referencia 00-1099.

Para tratar este tema se cuenta con la participación del Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. Carlos Alberto Quintero, manifiesta que este caso ya habían sido sometido a conciliación por la audiencia del 22 de abril de 2003, que en la propuesta presentada por la compañía MAPFRE se están liquidando los dos

créditos conforme a los mandamientos de pago proferidos por el Tribunal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 679 de 1994 apoyados igualmente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha liquidado los intereses tal como se han liquidado aquí, esto es, actualizando el capital año por año y por cada año liquidando los intereses. Así las cosas, consideramos que aquí se está pagando la totalidad de las sumas pretendidas en la demanda. Mapfre realizará el pago de las sumas citadas en forma detallada en la ficha que se presenta al Comité dentro del mes siguiente a la ejecutoria del respectivo auto aprobatorio de la conciliación. La suma total a pagar ofrecida por Mapfre es de \$11.927.604.00.

La recomendación del Apoderado es conciliar por la suma de \$14.449.115,29 de lo cual \$4.257.985 por concepto de capital más intereses de \$10.191.130,29; o en su defecto, por la suma que resulte luego de la revisión de la Dirección de Operación Económica de la Empresa.

El Comité de Conciliación decide conciliar el presente proceso por la suma que establezca la Dirección de Operación Económica de la Empresa.

SÉPTIMO CASO

El siguiente caso a tratar es la conciliación prejudicial de Gerardo García ante la Procuraduría General de la Nación.

Para tratar este tema se presenta al Sr. Gerente de la Empresa, Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la AWWA.

El Apoderado de la Empresa es el Sr. Gerardo Quintero quien al hacer una exposición de los hechos refiere que al contratarse en calidad de subcontratista efectúo con la Empresa Ingeniería Andina Inabronco para la construcción del muro de contención mecánicamente estabilizado con un sistema constructivo denominado TERKO patentado en Colombia, ubicado en el Barrio de Suba de esta ciudad de propiedad del Acueducto de Bogotá, con plazo de ejecución de 120 días. Que el anticipo le fue entregado el 26 de enero de 2001 fecha de inicio del contrato que venció el 16 de junio de 2003, día en que se debía hacer la entrega de la obra, pero no se pudo llevar a cabo por la falta de equipo y de los rellenos de masilla que según el contrato debería haberlos efectuado Inabronco, no se pudo concluir finalmente la obra se concluyó y entregó el 24 de enero de 2003. El solicitante afirma que por la inoperancia de Inabronco, el accionante ha sufrido deterioro económico. Que no han cumplido el contrato y que ni siquiera le han pagado la obra ejecutada. Que por lo anterior manifiesta que el Acueducto ha incumplido solidariamente con la Empresa Inabronco el contrato de obra N° IB-02-C06-CC-043-00y reclama el pago de los intereses sumados a la mayor permanencia de la obra que ascienden a la suma de \$17.000.000.00. Que la exhibición de los depósitos en garantía por

un valor de \$28.834.268.00, devolución de mayor descuento por anticipo por \$4.801.844; pago de las cuentas por obra ejecutada que aproximadamente ascienden a \$70.000.000. Que en conclusión los perjuicios reclamados ascienden a la suma de \$281.545.634.00. Como antecedente importante de este caso está la respuesta al derecho de petición del señor Gerardo García que en su momento dio lugar a la creación de Asesoría Legal en la que se destaca que en la cláusula novena del contrato se estableció que el contratista es el único responsable por la celebración de subcontratos, por ende, la Empresa no tiene relación alguna que vincule en forma directa ni indirecta con los subcontratistas puesto que el nexo que surge entre éste y su contratista se origina con ocasión de la suscripción de un contrato del cual no es parte el Acueducto. Asimismo que en razón a la autonomía técnica, administrativa y financiera de que es dotado el contratista en desarrollo del contrato, la responsabilidad que surge del ablorado o contrato suscrito entre el peticionario y la sociedad contratista solo afecta a las partes intervinientes y de ninguna manera a terceros ajenos al mismo.

Previo la discusión y debate de los verbos, el apoderado recomienda al Comité no conciliar por no existir ninguna prueba que pueda inferirse responsabilidad del Acueducto.

El Comité de Conciliación acoge la recomendación y decide no conciliar por falta de elementos probatorios de responsabilidad por parte de la Empresa.

OCTAVO CASO

Continúa la sesión con la sociedad contratista Gas Natural S.A.

Para tratar este tema se da paso a la intervención del Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la Empresa.

El Apoderado de la EAAB-ESP., el doctor Augusto Santos y manifiesta que se reclama por daños en la infraestructura de la EAAB-ESP., que igualmente se encuentran demandados Conalvias y Seguros del Estado, donde se afirma que Conalvias se comprometió cancelar la suma de \$53.000.000.00 por daños ocasionados por Gas Natural, de modo que se da a conocer al Comité el modelo de contrato de transacción elaborado por el apoderado de Conalvias. Por ende, el doctor Santos solicita autorización al Comité para poder suscribir en nombre y representación de la Empresa el contrato de transacción antes citado, con el propósito de dar por terminado el conflicto existente entre Gas Natural y Conalvias, la EAAB-ESP., y Seguros del Estado que se tramita en el Juzgado 7° Civil del Circuito. Lo anterior teniendo en cuenta que los daños por \$53.000.000.00 será asumido en su totalidad por la sociedad Conalvias, lo que implica la terminación anticipada del proceso que hará tránsito a cosa juzgada según tipo de erogación de la empresa, favoreciendo así los intereses de la Empresa.

Después de tal exposición el Comité de Transacción decide autorizar al Apoderado para firmar la transacción a la cual inicialmente se compromete.

NOVENO CASO

El siguiente caso a tratar es el Comité de Transacción de la firma Colorísimo.

El Gerente competente de esta línea es el Sr. Hernando Medellín Gerente Corporativo de Gestión Humana, quien se ha comprometido a la transacción. Como invitados asisten la Dra. Isabel Abello Directora de Servicios Generales, el Sr. Cristian García de la Dirección de Operación Económica y el Sr. Guillermo Pardo Jefe de la División de Almacenes de la E.A.A. y G.T.

El encargado de este tema es el Sr. Carlos Sanjos quien manifiesta que este tema había sido tratado en la sesión del 27 de mayo, pero se suspendió con el fin de establecer otros factores como la inclusión de algunos impuestos, efectivamente recibidos por la Empresa y el porcentaje que debía representar para el total el contrato.

Comienza su intervención explicando al Comité de las solicitudes de la Firma Colorísimo, manifestando que la firma Colorísimo señala que: Dentro de los bienes objeto del contrato de suministro de la E.A.A. y G.T. 3320/02 de fecha 12 de julio de 2002, se encuentran artículos de papetería y otros artículos por los cuales estaban excluidos del pago del IVA. También se menciona que en el contrato se mencionaba se suministraban elementos de aseo, que según la Ley 788 de 2002, se gravaron con IVA en tarifa del 7%. Con la expedición de la reforma tributaria Ley 788 de 2002, se gravaron con Iva en tarifa del 7% produciendo un aumento de costo, y se incrementó la tarifa de los elementos de aseo al 10% según el Decreto Reglamentario 522 del 7 de marzo de 2003, en los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, con anterioridad a la expedición de la Ley 788 de 2002, se mantendrá el mismo régimen de IVA. El contrato de suministro hasta su terminación. El anterior régimen es aplicable a la firma Colorísimo de Acantarrillado de Bogotá. Lo anterior implica, que pese a la gravación de los productos con el impuesto del valor agregado o el reajuste del mismo con el tiempo, la entidad contratante no cubre los nuevos valores, debiendo ser asumidos por el contratista. Los productos que se encuentran afectos al IVA, tienen poca importancia dentro del contrato de suministro, toda vez que son suministrados periódicamente y en grandes cantidades, lo que hace que los mismos no representen un porcentaje considerable del valor total del contrato. El aumento o fijación del pago del IVA, implica que antes se encontraban exentos o con una menor tarifa, con lo cual se han producido variaciones extraordinarias, ajenas a la voluntad de mi representante, por lo tanto, es económicamente oneroso el contrato de

suministro, haciéndose indispensable que se revise el contrato, también por esta causa".

El informe de las áreas involucradas es el siguiente. La Dirección de Operación Económica manifiesta: "En el momento de la licitación se evaluó si se debe aplicar un ajuste de precios en el contrato por el tipo de grupo de suministros importados, debido a un posible desequilibrio por una fuerte reevaluación del peso frente al dólar, durante el segundo semestre del año. Los permisos manifiestan lo siguiente:

- En el numeral 4.3 "Límite de precios" de los términos de referencia de la invitación a cotizar, se estableció claramente que los precios unitarios, *deberán incluir la totalidad de los costos de transporte, al momento de su entrega en los Centros de Costo de la Empresa.*
- El contrato se pactó por precios unitarios, fijos y sin ajuste.

La firma Colorisimo, tenía presente que los términos de referencia no permitían que dichos precios unitarios se alteraran durante el contrato.

Así mismo teniendo en cuenta que los suministros suministrados por Colorisimo son importados y que son adquiridos a precios fijos, se asume debieron contemplar en los precios unitarios los costos de compra, incluidos en el proceso de compra, incluyendo correcciones de precios, para cubrir una potencial diferencia en cambio del peso-dólar. Debido a esto, se asume que los posibles pérdidas, a través de disponibilidad de dólares, se cubren a través de una liquidez den dólares para la consecución de los suministros.

Hay gran variedad de actividades que generan riesgos de este tipo de riesgos y es claro que el dólar presenta un riesgo de fluctuación que debió ser tenido en cuenta por la firma. El contrato es en pesos colombianos y no se podría presentar desequilibrio por el tipo de cambio peso-dólar." (negrilla fuera de texto)

- ♦ Posteriormente con el tipo de cambio peso-dólar del 3 de Mayo de 2003, expresa: "El tipo de cambio peso-dólar del 3 de Mayo de 2003, presentó una variación anual del 25.04%, representando una variación anual del 2,09%.

Se evidencia la tendencia de la fluctuación del dólar a partir del mes de abril de 2002 y el incremento del tipo de cambio peso-dólar, se empezó a sentir con fuerza en el mes de julio de 2002, cuando se presentó una variación del 9.43% durante dicho mes.



ACUEDUCTO
S.A.S.

Acueducto
BOGOTÁ

3320-2003-

Página 11 de 14

La tendencia alcista continúa hasta el primer semestre de 2002, atenuándose en los últimos 3 meses del año. En promedio, el tipo de cambio peso-dólar durante el 2002, fuente Banco de la República:

Mediante comunicación 53074, de fecha 17 de julio de 2003, manifiesta entre otros aspectos que: "se procedió a una revisión preliminar allegada por la firma Coolorísimo, incluido el documento de ajuste de precios denominado 'Reajuste', y establece que: esta firma señala que el valor total de los productos dolarizados asciende a \$526.257.774, representando un 100% del total de los productos dolarizados sobre el total del contrato de la Empresa. Al revisar los productos registrados en dicha lista se observa que solo en artículos y componentes elaborados por la industria nacional suman \$159.146.378. Así mismo, el documento de Reajuste de Coolorísimo se detalla el listado de los productos sujetos a ajuste, comparando el precio de compra a proveedores y el precio de venta al público en Bogotá. Según Coolorísimo el valor de compra de estos productos ascendió a \$104.179.040 incluido IVA, de los cuales se observan elementos de pago a la industria nacional, que totalizan \$104.179.040.

La firma Coolorísimo manifiesta en el documento una utilidad de \$15.188.00 sobre los productos sujetos a la variación del dólar.

De acuerdo a lo arriba señalado, se debe tener en cuenta la consistencia de la firma en cuanto a las cifras, señaladas en dicho documento de ajuste. Así mismo incluyen artículos que no presentan incremento de precios debido al tipo de cambio peso-dólar, debido a la fácil adquisición en el mercado nacional. Los productos se reducidos a nivel nacional. Por otra parte Coolorísimo manifiesta en el documento una serie de gastos de solo productos que supuestamente se incrementan por la variación del dólar pero no indica la utilidad sobre todo el documento de ajuste. Los productos a la Empresa que no son afectados por el dólar

(...)

La firma Coolorísimo, en el documento de ajuste de los términos de referencia no permiten que dichos precios se reajusten. Pudieron lograr, cobertura de posibles pérdidas por la variación de dichos suministros en bodega como se exigía en el documento de ajuste (fuera de texto)

Por otra parte, la Dirección de Asesoría Jurídica y Servicios Generales, informó: "Una vez revisado el documento de ajuste de precios, teniendo en cuenta que los conceptos jurídicos emitidos que hacen referencia a la variación del dólar suficientemente detallados nos pronunciamos solo en cuanto a la incidencia de los ítems afectados frente al valor del contrato.

104



Acueducto
SOLUCIONES PARA ENTIDADES PÚBLICAS DE BOGOTÁ

3320-2003-

Página 12 de 14

Como sabemos el contrato no. 004-02 de 2002 suscrito con la firma COOLORÍSIMO tiene varios grupos de ítems entre el cual están: la papelería, útiles de oficina, insumos para artes gráficas, toner, entre otros, grupo de elementos de cafetería y aseo.

Algunos de los ítems que se encuentran en este grupo son de fabricación nacional y por lo tanto su precio se encuentra afectado por el comportamiento de la tasa de devaluación del peso frente al dólar. Debido a esto, al la Empresa contrato el suministro de esta clase de bienes a un precio fijo por 12 meses para cubrirse así en esta clase de riesgos, para lo cual el contrato no. 004-02 de 2002 contiene las prevenciones necesarias."

- ♦ Posteriormente, con fecha 10 de mayo del 2003, el 8 de Mayo de 2003, manifiesta: "Una vez revisado el contrato no. 004-02 de 2002 y teniendo en cuenta que los conceptos jurídicos contenidos en el mismo han sido lo suficientemente detallados nos pronunciamos a favor de la Empresa con referencia a la incidencia de los ítems afectados frente a la devaluación del peso."

Como sabemos al contrato no. 004-02 de 2002 suscrito con la firma COOLORÍSIMO tiene varios grupos de ítems entre el cual están: la papelería, útiles de oficina, insumos para artes gráficas, toner, entre otros, grupo de elementos de cafetería y aseo.

Algunos de los ítems que se encuentran en este grupo son de fabricación nacional y por lo tanto su precio se encuentra afectado por el comportamiento de la tasa de devaluación del peso frente al dólar. Debido a esto, al la Empresa contrato el suministro de esta clase de bienes a un precio fijo por 12 meses para cubrirse así en esta clase de riesgos, para lo cual el contrato no. 004-02 de 2002 contiene las prevenciones necesarias". (negrilla en original)

La Dirección Tributaria de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de acuerdo al artículo reglamentario 522 del 7 de marzo de 2003, establece que el IVA se aplicará a las entidades públicas. Para la aplicación del régimen de IVA establecido en el artículo 100 del Estatuto Tributario en los contratos sujetos al impuesto sobre las ventas, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en los decretos con entidades públicas o estatales, con anterioridad al 1 de mayo de 2003. En consecuencia, el régimen del IVA bajo el cual se debe aplicar el impuesto sobre la venta de los bienes suministrados, a partir de la fecha de prórroga o modificación del contrato, debe aplicarse las disposiciones vigentes del impuesto sobre la venta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato no. 004-02 de 2002 no ha sido modificado, **no encontramos justificación para aplicar el IVA al contrato no. 004-02 de 2002** (se negrilla fuera de texto)

- ♦ Luego, con fecha 10 de mayo del 2003, el 10 de Mayo de 2003, manifiesta: "En atención a su solicitud, se pronuncia a favor de la Empresa, requiriendo un pronunciamiento sobre, si es posible, la aplicación del IVA a los ítems que se encuentran en esta clase de riesgos, para lo cual el contrato no. 004-02 de 2002 contiene las prevenciones necesarias."

605



suministro, la firma Collina expresa la propuesta, expresa de manera clara y fehaciente que tiene relación con el punto 4.3.1 de la invitación a cotizar y en consecuencia el ofrecimiento es aceptado.

El Comité acoge la propuesta de la familia con base en los conceptos de las diferentes áreas de la Empresa.

DÉCIMO CASO

Se trata en este punto el caso de Rafael Rueda en contra de la EAAB-ESP y la empresa demandada en el Juzgado 8 Laboral del Circuito.

El Gerente competente de la Empresa es el Sr. Francisco Manjarrés Gerente Corporativo de la Empresa.

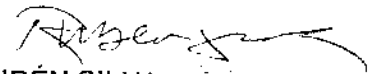
El Apoderado de la Empresa, Sr. Francisco Manjarrés, quien al hacer una exposición de los hechos, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la firma Collina por la ejecución de la obra entre el 4 de abril de 1998 y el 4 de julio de 1997 y terminó el 4 de julio de 1997. Que la EAAB en calidad de propietaria de las obras es responsable solidariamente por las deudas laborales de la empresa anterior se condene a Collina a pagar las deudas específicamente en la ficha de la obra.

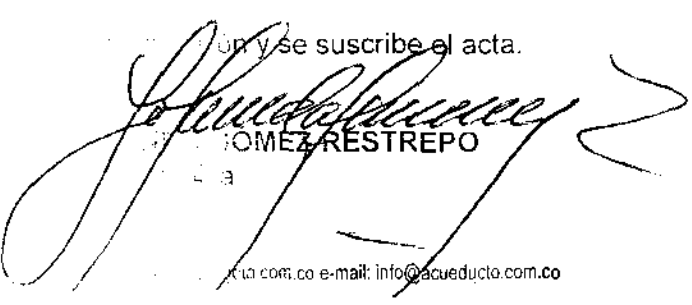
Previas la explicación de los hechos, el Comité de Conciliación no conciliar teniendo en cuenta que el demandante no tiene contrato de trabajo y que además los testigos citados por el demandante no son demandantes de la Empresa.

El Comité de Conciliación decide no conciliar por la falta de elementos de prueba de la Empresa.

Se aplazan los temas de conciliación judicial de Iván Araque y la reclamación de la Empresa para ser tratados en la próxima reunión ordinaria.

Una vez agotado el proceso de conciliación se suscribe el acta.


Dr. RUBÉN SILVA
Gerente Jurídico


Sr. GÓMEZ RESTREPO
Gerente Corporativo